

Recurso 255/2019

Resolución 23/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la unión temporal de empresas (UTE) denominada **MERSANT VIGILANCIA, S.L.** y **ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS y SERVICIOS ANDALUCES PR, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 12 de junio de 2019, por el que se excluye su oferta con relación al procedimiento de contratación denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios, para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas” (Expte.64/2018/CON), promovido por el mencionado Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de octubre de 2018 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 30 de octubre de 2018, en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 8.512.150,50 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 12 de junio de 2019, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que, entre otras cuestiones, se acuerda la exclusión de la UTE MERSANT VIGILANCIA, S.L. y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS y SERVICIOS ANDALUCES PR, S.L. (en adelante UTE FIMASE). El acuerdo de exclusión y el informe de valoración de ofertas fueron remitidos a la recurrente, respectivamente, los días 17 y 20 de junio de 2019.

CUARTO. El 21 de junio de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Órgano recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE FIMASE contra el acuerdo de la mesa de contratación anteriormente mencionado, de 12 de junio de 2019. En su escrito la recurrente solicita además que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso presentado, el 24 de junio de 2019, y le solicitó el informe sobre el mismo así como sobre las medidas cautelares solicitadas, el expediente de contratación y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 27 de junio de 2019.

SEXTO. Por Resolución, de 11 de julio de 2019, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad recurrente.

SÉPTIMO. Con fecha 23 de julio de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que



formulasen las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se hayan recibido en el plazo concedido al efecto.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso no se ha podido cumplir el plazo para resolver dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 3 de junio de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado es superior a 100.000



euros, y el acto impugnado es el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el acuerdo por el que se excluye de la licitación la oferta de la recurrente fue adoptado por la mesa de contratación, el 12 de junio de 2019, fue publicado en el perfil de contratante, el 14 de junio de 2019, y remitido a la UTE FIMASE por medios electrónicos, el 17 de junio de 2019, sin que conste la fecha de la notificación. Posteriormente, el 20 de junio de 2019, el órgano de contratación remitió a la recurrente por medios electrónicos copia del informe técnico de valoración de ofertas, de 5 de junio de 2019, sin que tampoco conste el momento de la notificación. Por tanto, de conformidad con la regulación legal anteriormente reproducida, y aunque se considerase el 14 de junio como fecha en la que la recurrente tuvo conocimiento de la posible infracción, el recurso presentado por UTE FIMASE en el Registro de este órgano, el 21 de junio de 2019, se interpuso dentro del plazo previsto para ello.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

La recurrente combate el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

1. Que los pliegos no contemplan la exclusión de las ofertas porque falte documentación en la proposición técnica.
2. Que la documentación omitida no es motivo de exclusión conforme a los propios pliegos ni de acuerdo a la legislación vigente.
3. Que el acuerdo de exclusión carece de los requisitos formales más elementales, al omitirse el pie de recurso en su integridad.



4. Que no se ha requerido plazo alguno para las posibles subsanaciones de la proposición técnica a pesar de ser subsanables.

Por todo ello, la recurrente solicita a este Tribunal que estime su recurso y anule el acto recurrido.

Por razones procedimentales se examinará de forma previa aquellas partes del expediente necesarias para centrar el debate y a continuación se analizará el objeto de la controversia.

En este sentido, en la cláusula octava del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), dentro del apartado denominado «sobre “B” proposición técnica», se establece que en la propuesta contenida en el mencionado sobre se incluirá una memoria y se señala *«Además de lo anterior, con carácter obligatorio, las empresas licitadoras deberán hacer referencia en su memoria como mínimo a la siguiente documentación:»*, sobre lo anterior, se indica:

«2) En el manual, deberá aparecer un supuesto de una jornada de trabajo en un operativo de fin de semana en turno de noche, también en este caso se trata de conocer las prácticas de trabajo propuestas, sin desarrollar los puntos concretos que una vez en la dinámica real serán de conocimiento de la empresa adjudicataria.

3) Declaración del cumplimiento del Convenio Colectivo nacional, en materia de Seguridad Privada.

4) Para la prestación de los servicios objeto del contrato, la empresa de seguridad deberá acreditar compromiso con una empresa filial de servicios o documentación de Unión Temporal de Empresas.

5) Plan de Igualdad, que incluya las medidas dirigidas a la aplicación del principio de igualdad de género en todas las políticas de la empresa, en todos sus procesos y en todos los niveles, y a la corrección de situaciones de desigualdad entre mujeres y hombres en materia de: selección, contratación, retribuciones, formación y promoción.».

La mesa de contratación en sesión celebrada el 12 de junio de 2019, procede al examen y aprobación del informe técnico de valoración de ofertas respecto del sobre B, de 5 de junio de 2019, acordando excluir la oferta presentada por la UTE FIMASE por haber omitido en su propuesta determinada documentación exigida en las cláusulas 8 del PCAP y 9 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), en concreto: *«el supuesto de una jornada de trabajo de un operativo de fin de semana en turno de noche y «la*



declaración de cumplimiento del convenio colectivo nacional, la acreditación de contar con el compromiso de una empresa filial de servicios y el plan de igualdad de género aplicable a la empresa».

Pues bien, la recurrente se alza contra el acuerdo de exclusión argumentando, en primer lugar, que los pliegos no contemplan la exclusión de ofertas por la ausencia de documentación en la proposición técnica.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que el contenido de los pliegos es la *lex contractus* o ley entre las partes y que en el PCAP se indica de forma clara la documentación que resulta obligatoria por lo que de su falta de aportación no puede haber otra consecuencia que la exclusión, puesto que lo contrario supondría perjudicar a las entidades licitadoras que han presentado sus ofertas respetando lo establecido en los pliegos rectores de la presente licitación.

Sobre lo anterior, procede tener en cuenta que el artículo 139 de la LCSP establece al regular el contenido de las ofertas que: *«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna».*

Del precepto anteriormente reproducido, se infiere sin género de dudas que aunque no se recoja de forma expresa en el PCAP como causa de exclusión, ello no obsta para que la falta de presentación de una documentación establecida como obligatoria en el mismo suponga un incumplimiento del precepto anteriormente reproducido que pueda conllevar -atendiendo al supuesto concreto- que una oferta sea excluida del procedimiento de licitación. Por ello, procede la desestimación de este motivo de recurso.

SEXTO. En segundo lugar, la recurrente alega que la documentación omitida no es motivo de exclusión conforme a los propios pliegos y a la legislación vigente. A continuación, combate cada uno de los incumplimientos por los que su oferta ha sido excluida que se reproducen de forma resumida a continuación:

La recurrente se alza contra la causa de exclusión relativa a la omisión del *«supuesto de una jornada de trabajo de un operativo de fin de semana en turno de noche»* argumentando que aportó debidamente un



manual de procedimientos concretos para los distintos turnos de trabajo y que *«cualquiera de ellos hubiera servido de base para la transposición de fecha y hora concreta»*.

De lo anteriormente manifestado, este Tribunal deduce que la recurrente viene a reconocer que no incluye en su proposición de forma expresa la documentación establecida como obligatoria en el PCAP, pero que, - a su juicio- la misma se puede extraer de la información contenida en el resto de la oferta.

Sin embargo, este Tribunal no puede admitir esa alegación por los motivos anteriormente mencionados. En este sentido, el PCAP establece de forma clara la documentación que se debe aportar obligatoriamente en el sobre B indicando que en el manual *«deberá aparecer un supuesto de una jornada de trabajo en un operativo de fin de semana en turno de noche, también en este caso se trata de conocer las prácticas de trabajo propuestas, sin desarrollar los puntos concretos que una vez en la dinámica real serán de conocimiento de la empresa adjudicataria»*, por tanto, y aunque se aceptara a meros efectos dialécticos que del resto de documentación aportada en la oferta se pudiera deducir la exigida, haría falta -como la recurrente indica- un acto por parte de la mesa de contratación de *«transposición de fecha y hora concreta»* o una solicitud de documentación adicional a la UTE FIMASE supuestos ambos que proscriben la doctrina mantenida por este Tribunal y el resto de órganos de resolución de recursos en materia contractual, sin perjuicio de lo que se expone a continuación.

En este sentido, este Tribunal sostiene en las Resoluciones 118/2019, de 24 de abril, 197/2019, de 19 de junio y 258/2019, de 9 de agosto, que: *«Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación que en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP»* actualmente los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Sin embargo, en el presente supuesto, la subsanación de la omisión en que incurrió la oferta de la UTE FIMASE solo podría ser corregida aportando una documentación que implicaría una ampliación de la oferta inicial, por lo que dicha corrección resulta inviable. Por lo demás, lo cierto es que la recurrente no aportó en su oferta el supuesto de jornada de trabajo exigido en el PCAP incumpliendo así un mandato claro cuya



consecuencia, a juicio de este Tribunal, no puede ser otra que la exclusión de su oferta; por tanto, procede también la desestimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. En consecuencia, devendría innecesario el análisis del resto de cuestiones planteadas por la recurrente. Ello es así porque el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre, 36/2017, de 15 de febrero y 35/2018, de 8 de febrero.

En cualquier caso, y en aras del principio de congruencia se analizará el resto de alegaciones contenidas en el escrito de recurso.

El segundo de los motivos por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación es porque *«omite la declaración del cumplimiento del convenio colectivo nacional»*. Sobre lo anterior, la recurrente manifiesta que *«se ha aportado, suficientemente, tanto garantías como acreditaciones, habilitaciones y demás documentación oportuna, dirigida toda ella a demostrar la adscripción de la UTE FIMASE, en concreto respecto de la mercantil MERSANT VIGILANCIA, S.L. a la Resolución de 19 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, habida cuenta que el sector de actividad de la mercantil ODESSA, S.L. no se encuentra regulada en ningún convenio colectivo de ámbito nacional»*, por lo que alega que ha de considerarse cumplimentado el mencionado trámite.

De las alegaciones realizadas por la recurrente, este Tribunal infiere que nos encontramos ante un supuesto similar al anteriormente analizado, es decir, la recurrente viene a argumentar que de la documentación que ha aportado en su oferta la mesa de contratación pudo deducir que la entidad cumple con el requisito exigido. Sin embargo, lo cierto es que el PCAP exige que conste el sobre B de las ofertas presentadas a la licitación una declaración relativa al cumplimiento del convenio colectivo nacional en materia de seguridad privada y la UTE FIMASE no indica en su recurso en qué lugar de su proposición ha incluido la mencionada declaración y este Tribunal tras el examen de su oferta no ha podido corroborar su existencia.



En cualquier caso y aunque se pudiera considerar como subsanable este defecto, se ha de entender -como anteriormente se ha argumentado- que al existir ya un incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos por parte de la oferta de la UTE FIMASE la estimación de este motivo en nada beneficiaría a la recurrente, motivo por el que procede también la desestimación del mismo.

La tercera causa de exclusión es la omisión en la propuesta de la UTE FIMASE de *«contar con el compromiso de una empresa filial de servicios y el plan de igualdad de género aplicable a la empresa»*. Sobre lo anterior, la entidad recurrente argumenta que en la fecha de presentación de la proposición, año 2018, no existía la obligación legal para la existencia de tal plan en ninguna de las empresas componentes de la UTE, al tener una plantilla inferior a 250 trabajadores.

Pues bien, procede indicar que son dos las cuestiones contenidas en esta causa de exclusión, la falta del compromiso relativo a la empresa filial de servicios y el plan de igualdad. La recurrente solo combate la no presentación del plan de igualdad, por considerar que no tenía obligación legal de tenerlo, pero no realiza mención alguna sobre el compromiso relativo a la empresa filial. En este sentido, en la línea de lo anteriormente argumentado, al no combatir ambas causas de exclusión, este Tribunal acuerda la desestimación de este motivo de recurso en tanto que ningún beneficio le aportaría la estimación frente a una de las causas de exclusión, puesto que su oferta seguiría excluida por el otro incumplimiento.

Finalmente, la recurrente combate dos cuestiones que quedan al margen de los motivos de la exclusión de su oferta y que anteriormente han sido numeradas con el ordinal tercero y cuarto. Así, en tercer lugar, la recurrente sostiene que el acuerdo de exclusión carece de los requisitos formales más elementales. En este sentido, la recurrente argumenta que en el acta de la sesión, de 12 de junio de 2019, en el que se acuerda la exclusión de su oferta no se incluye pie de recurso alguno.

Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, que la notificación de la exclusión no se realiza con la publicación de un acta en el perfil de contratante, dicha publicación se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63.3.e) de la LCSP que exige que se publiquen todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación.



En este sentido, el artículo 18.1. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece con relación a los requisitos formales de las actas de las reuniones celebradas por los órganos colegiados que *«De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados»* información que aparece reflejada en la mencionada acta, de 12 de junio de 2019.

Por otro lado y como anteriormente se ha indicado, consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal copia de la comunicación remitida a la UTE FIMASE por medios electrónicos, de 17 de junio de 2019, relativa a la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación en la que sí se indica los medios de impugnación del acuerdo de exclusión, el órgano competente y el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, si bien, no queda constancia de la fecha en que la mencionada comunicación fue notificada a la recurrente.

En cualquier caso, y aun aceptando a meros efectos dialécticos que la notificación de la exclusión hubiera sido defectuosa por los motivos que la recurrente manifiesta, los efectos de esta irregularidad se circunscriben al inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso, cuestión que aquí no tiene relevancia puesto que como anteriormente se ha analizado el mismo se presentó dentro del plazo legalmente previsto.

A esta misma conclusión se ha llegado en otras ocasiones similares a la presente como en las Resoluciones de este Tribunal 170/2019, de 23 de mayo, 200/2019, de 19 de junio y 287/2019, de 12 de octubre, en esta última se indica que: *«en efecto, en la notificación del acto de exclusión, realizada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 8 de marzo de 2019, no se indicaban los recursos que en su caso procedían contra dicho acto, como se establece en el artículo 40, punto 2 de la LPACAP [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas] “Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los*



interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”, por lo que, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.5 párrafo segundo del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, según el cual “(...) si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador (...) contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -actual artículo 40.2 de la citada LPACAP-, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.”

Por todo lo anteriormente argumentado también procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por último, la recurrente manifiesta que no se le ha otorgado trámite de subsanación de su proposición técnica siendo los defectos detectados por la mesa de contratación susceptibles de este trámite.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en su informe que los defectos que se detectaron en la propuesta técnica de la UTE FIMASE no eran fácilmente subsanables por lo que de haberse concedido trámite de subsanación a la recurrente se habría conculcado el principio de igualdad entre todos los licitadores.

Supuestos similares al presente ya han tenido la ocasión de ser analizados por este Tribunal, así en las Resoluciones 163/2016, de 6 de julio, 171/2017, de 11 de septiembre, 86/2018, de 27 de marzo, 322/2018, de 9 de noviembre, 6/2019, de 17 de enero y 321/2019, de 2 de octubre, se indica: *«nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa -en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP)-, pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica. En ese sentido, en las resoluciones citadas se señala que “respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta”. En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 532/2016, de 8 de julio.*



Por tanto, visto que la mesa y el órgano de contratación no estimaron necesario solicitar justificaciones adicionales, teniendo en cuenta que no existe obligación legal de solicitar aclaraciones sobre la oferta y que no había nada que aclarar por cuanto los términos de la proposición eran claros, de modo que cualquier aclaración habría supuesto una modificación de la oferta con clara infracción del principio de igualdad de trato, procede desestimar la pretensión del recurso, articulada con carácter subsidiario conforme a lo señalado».

Aplicando lo anterior al presente supuesto, teniendo en cuenta que la mesa no tiene la obligación de solicitar aclaraciones a la proposición técnica y dado que cualquier justificación, a salvo la declaración de cumplimiento convenio, podría haber conllevado la modificación inicial de la oferta este Tribunal considera que, respecto a esta cuestión, la mesa de contratación actuó correctamente y que, por tanto, procede la desestimación de este motivo y con él la del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE MERSANT VIGILANCIA, S.L.** y **ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS** y **SERVICIOS ANDALUCES PR, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 12 de junio de 2019, por el que se excluye su oferta con relación al procedimiento de contratación denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios, para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas” (Expte.64/2018/CON), promovido por el mencionado Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución, de 11 de julio de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

